

es afín de la muger, pero no de la hermana de la muger. Pueden casarse pues el padre y el hijo con la madre y la hija, y dos hermanos con dos hermanas, porque no hay afinidad entre estas personas. Por la misma razon, si un viudo que tiene un hijo de su primer matrimonio, se casa con una viuda que tambien tiene una hija de su primer marido, podrá casarse el hijo con la hija.

La afinidad es impedimento dirimente del matrimonio hasta el cuarto grado inclusive si nace de cópula lícita, y solo hasta el segundo tambien inclusive si proviene de cópula ilícita.

¿Y como se computarán los grados en la afinidad, puesto que en ella no hay generaciones? Obsérvese al efecto esta regla sencilla: En el mismo grado que uno es pariente de mi muger por consanguinidad, lo es mio por afinidad. Su hermana pues que es consanguínea suya en primer grado segun la computacion canónica, será mi afín tambien en primer grado.

AFIRMARSE. Ratificarse ó mantenerse constante alguno en su dicho ó declaracion.

AFORADO. La persona que goza de fuero privilegiado; y tambien el género que está valuado para la paga de derechos.

AFORADOR. El que tiene el encargo ó comision de aforar.

AFORAR. Reconocer y valuar el vino y cualesquiera géneros ó mercaderías para la paga de derechos; —dar ó tomar á foro alguna heredad; —y antiguamente dar fueros, esto es, conceder leyes municipales ó privilegios.

AFORO. El reconocimiento y valuacion que se hace del vino y otros géneros para la paga de derechos.

AFORRADO. El esclavo que ha recibido la libertad, y era llamado liberto por los Romanos. Véase *Liberto*.

AFORRADOR. El que manumite ó da libertad al esclavo. Véase *Patrono*.

AFORRAMIENTO. La manumision, ó el acto de dar libertad al siervo. Véase *Manumision*.

AFRANCAR. Hacer franco ó libre al esclavo.

AFRENTA. El dicho ó hecho de que resulta deshonra ó descrédito; y tambien se da este nombre á la infamia que se sigue de la sentencia que se impone al reo en causas criminales, como sucede cuando se le saca á la vergüenza. Véase *Injuria*, é *Infamia*.

AGENCIA. El oficio ó encargo de agente. Véase *Mandato*.

AGENTE DE NEGOCIOS. El que solicita ó procura los negocios de otro. Véase *Mandatario*, *Procurador*, y *Solicitador*.

AGENTE FISCAL. El sugeto destinado para ayudar al fiscal en los negocios de su oficio.

AGIO. El lucro ó interés que deja la negociacion del agiotage.

AGIO ó AGIOTAGE. La especulacion comercial que se hace cambiando el papel moneda en dinero efectivo, y el dinero efectivo en papel, aprovechando ciertas circunstancias para lograr crecido interés.

AGIOTISTA ó AGIOTADOR. El que se emplea en el agiotage.

AGIR. Antiguamente demandar en juicio, intentar una accion en justicia.

AGNACION. El parentesco de consanguinidad entre agnados.

AGNACION ARTIFICIOSA ó FINGIDA. La que en algunos mayorazgos que piden varonía se llama y finge por el fundador, disponiendo en el caso de no tener agnacion propia al tiempo de la fundacion, ó para el caso de que se interrumpa ó llegue á faltar la varonía en el trascurso de las sucesiones, que entre á suceder un cognado suyo, ó algun extraño, ó tal vez una hembra, y despues sucedan al llamado sus hijos y descendientes varones de varones. Véase *Mayorazgo*.

AGNACION RIGUROSA ó VERDADERA. La descendencia que viene del fundador del mayorazgo por línea masculina no interrumpida. Véase *Mayorazgo*.

AGNADO. El pariente por parte de padre, que es de la misma familia y apellido, ó el pariente por consanguinidad respecto de otro, cuando ambos descienden por varon de un padre comun, en que se incluye tambien la hembra, pero no sus hijos, porque en ella se acaba la agnacion respectiva á su ascendencia.

AGNATICIO. Lo que pertenece á la agnacion ó viene de varon en varon, como sucesion *agnaticia*, descendencia *agnaticia*.

AGORERO. El que adivina ó pronostica los sucesos futuros por la vana observacion de algunas cosas que ningun influjo pueden tener en aquellos. Véase *Adivino*.

AGRARIA. Se llama así la ley que arregla la particion y distribucion de las tierras, como la ley de los Romanos relativa al repartimiento de las tierras conquistadas; y tambien se da este nombre á la ley que determina y ordena todo lo que tiene relacion con la agricultura, sobre cuyo particular es muy digno de leerse y ejecutarse el informe del célebre Jovellanos en el espediente de ley agraria.

AGRAVACION. La circunstancia que aumenta la malicia de un delito, ó la gravedad del castigo; y tambien significa la segunda amonestacion de una censura eclesiástica.

AGRAVAR. Hacer mas grave un delito, ponderarlo ó exagerarlo: —aumentar la pena: —oprimir con cargas ó tributos.

AGRAVATORIO. Lo que agrava, como circunstancia *agravatoria* ó *agravante*; y tambien lo que pondera la gravedad de una cosa, como el mandamiento *agravatorio* que da un tribunal acriminando la resistencia que alguno hace á la ejecucion de sus disposiciones, y compeliéndole á la obediencia con nuevos apercibimientos.

AGRAVIARSE. En lo antiguo apelar de la sentencia que causa agravio ó perjuicio. Véase *Apelar*.

AGRAVIO. El hecho ó dicho que ofende en la honra ó fama; y la ofensa ó perjuicio que se hace á una persona en sus intereses ó derechos. Antiguamente significaba tambien apelacion. Véase *Injuria* y *Daño*. —*Decir de agravios* significa en los pleitos de cuentas pedir en justicia la revision ó reconocimiento de ellas para reparar y deshacer los agravios ó perjuicios que resultan de las mismas.

AGRESOR. El que acomete á otro injustamente para matarle, herirle ó hacerle algun otro daño. El acometido puede repeler la fuerza con la fuerza, y aun matar al agresor impunemente si no pudiese salvarse de otro modo. Véase *Homicidio necesario*.

AGRIMENSOR. El que tiene por oficio medir las tierras. El agrimensor que faltando á la legalidad en la medicion da á uno de los interesados mas y á otro menos de lo que les corresponde, ha de ser condenado á pagar al perjudicado lo que le dió de menos si este no lo puede recobrar del que lo recibió de mas, y á alguna otra pena arbitraria que el juez creyere justa atendidas las circunstancias.

AGUA PLUVIAL. Véase *Lluvia*.

AGUIJATORIO. Adjetivo que se aplica al despacho ó provision que libra el superior al juez

inferior para que cumpla el primer despacho.

AHIJADO. Aquel á quien el padrino ó madrina sacan de pila en el sacramento del bautismo: —el que es apadrinado de otro cuando recibe el sacramento de la confirmacion ó del matrimonio, ó en alguna otra ceremonia religiosa ó profana; y últimamente el prohijado ó adoptado. No es menester advertir que se llama ahijado con respecto al padrino, madrina ó padre adoptivo.

El ahijado por el apadrinamiento en el bautismo ó confirmacion tiene contraido parentesco espiritual con el padrino ó madrina; y el ahijado por adopcion lo tiene contraido legal ó civil con el padre adoptivo y su familia mientras subsiste la adopcion, no pudiendo por consiguiente celebrarse matrimonio entre las indicadas personas. Véase *Adoptado*, *Bautismo* y *Parentesco espiritual*.

AHIJAMIENTO. El prohijamiento, adopcion ó arrogacion.

AHIJAR. Prohijar ó adoptar al hijo ageno.

AHORCAR. Quitar á uno la vida echándole un lazo al cuello, y colgándole de él en la horca ú otra parte.

AHORCAR EN ESTATUA. Ejecutar la sentencia de horca en una efigie del reo, cuando este ha sido condenado en rebeldía á semejante pena, y conviene hacer odiosa su memoria, dando ademas á los que intenten imitarle una leccion pública de escarmiento.

AHORRAR. Lo mismo que aforrar ó manumitir; y entre ganaderos conceder á los mayores y pastores un cierto número de cabezas de ganado, horas ó libres de toda paga y gasto, y con todo el aprovechamiento para ellos.

AHORRO. La manumision ó accion de dar libertad al esclavo; y tambien la parte que uno separa y guarda de lo que tiene para su gasto ó manutencion.

AJUAR. Los adornos personales y muebles de casa que lleva la muger al matrimonio. Tómake tambien por los muebles ó trastos de uso comun de la casa.

AJUSTAMIENTO. En las cuentas el reconocimiento y liquidacion que se hace de ellas, cotejando el cargo y la data para saber si resulta algun alcance. Llámase tambien así el mismo papel en

que está hecho este reconocimiento ó liquidación. Finalmente es lo mismo que *ajuste*.

AJUSTAR. Concertar, capitular, concordar alguna cosa, como el casamiento, la paz, las diferencias ó pleitos: — componer ó reconciliar á los que estaban discordes ó enemistados: — concertar el precio de alguna cosa ó el uso de ella: — tomar ó logar á un mozo sirviente, jornalero ó peon para trabajar mediante un precio convenido por día; — y en materia de cuentas reconocer y liquidar su importe cotejando el cargo y la data para saber si hay algun alcance, como igualmente liquidar las ganancias ó pérdidas que uno ha tenido en sus comercios.

AJUSTARSE. Hacer algun ajuste, convenio ó transacción, poniéndose de acuerdo unas personas con otras; y acomodarse, ó conformar uno su opinion ó su voto con el de otros. Véase *Alquilarse*.

AJUSTE. Convenio, concierto, composición, acomodamiento, conciliación, transacción. Véase *Transacción*.

AJUSTICIADO. El reo en quien se ha ejecutado la pena de muerte.

AJUSTICIAR. Castigar al reo con pena de muerte. No debe ajusticiarse al reo secretamente sino en público, y pregonándose su crimen, á fin de contener con el ejemplo y por medio del temor del castigo los designios de los que intentasen imitarle en sus extravíos. La muger preñada no puede ser ajusticiada hasta que para, en el concepto de que el que la hiciere ajusticiar antes debe ser castigado como homicida.

AL

ALAJOR. Tributo ó pensión que se pagaba á los dueños de los solares en que estaban labradas las casas.

ALBACEA. El que está encargado de ejecutar y cumplir la voluntad del testador, y lo dispuesto y mandado en el testamento. Puede ser albacea el que puede hacer testamento; y despues de aceptar el cargo espresa ó tácitamente, está obligado á desempeñarle con exactitud y probidad, en tanto grado que si por su descuido ó por malicia se le priva judicialmente de él, pierde lo que el testador le hubiere legado, á no ser hijo suyo, ó debe pagar al interesado el daño que le hubiere ocasionado y dos mil maravedís al fisco.

El albacea tiene todas aquellas facultades que se le dan en el nombramiento; y si para cumplir lo que dispuso el testador, necesita vender parte de

AL

sus bienes ó todos, no deberá hacerlo sino en pública subasta, sin que nada pueda comprar él bajo la pena de nulidad de la compra y del cuatro tanto aplicado al fisco.

El albacea debe cumplir su encargo dentro del término prefijado por el testador; y si este no lo hubiere señalado, dentro de un año contado desde el día de la muerte, cuando no puede concluirlo con mayor heredad.

Es bastante comun la opinion de que el albacea no debe gozar salario por su trabajo; pero está en práctica el dárselo cuando de algun modo se viene en conocimiento de que tal ha sido la intención del testador y del albacea.

El albacea es legítimo, testamentario ó dativo; y el testamentario y dativo puede ser universal ó particular.

ALBACEA DATIVO. El albacea que el juez nombra de oficio cuando el legítimo ó testamentario no quiere cumplir lo dispuesto por el difunto.

ALBACEA LEGITIMO. Aquel á quien compete por derecho cumplir la voluntad del testador; y tal es el heredero.

ALBACEA PARTICULAR. El nombrado por el testador ó por el juez en su caso para evacuar lo concerniente al alma del difunto, á los legados, ó á otra cosa particular.

ALBACEA TESTAMENTARIO. El nombrado por el testador en su testamento ó en otra última disposición.

ALBACEA UNIVERSAL. El nombrado por el testador, ó en su defecto por el juez para ejecutar en todo las disposiciones contenidas en el testamento. El albacea universal debe hacer inventario formal de los bienes del testador ante escribano y testigos, y dar cuenta de lo recibido y gastado, aunque el testador lo releve de ello.

ALBACEAZGO. El cargo de albacea. Se confiere por el testador, por el derecho ó por el juez; y fenece por la muerte, impedimento ó remoción del albacea, por revocación del testador, por enemistad sobrevinida entre los dos, por el trascurso del término asignado para su desempeño, por la conclusión de la comisión, y por cesar la causa del nombramiento del albacea.

ALBALA. Antiguamente la carta ó cédula real en que se concedía alguna merced, ó se proveía otra cosa; como tambien cualquier escritura ú otro instrumento por el cual se hace constar alguna cosa, como despacho, licencia, carta de pago.

AL

ALBALERO. El que despachaba los albaláes.

ALBAQUIA. En lo antiguo el resto ó residuo de alguna cuenta ó renta que está sin pagar; y en la recaudación de diezmos de algunos obispados el remanente ó residuo que en el prorrateo de algunas cabezas de ganado no admite división cómoda, como seis ó siete ovejas para pagar diezmo, etc.

ALBARAN. Lo mismo que cédula en algunos países; y tambien el papel que se pone en la puerta ó balcon de alguna casa por señal de que se alquila.

ALBOROTO. Véase *Asonada*.

ALCABALA. El tributo de un tanto por ciento del precio de la cosa vendida ó permutada que paga el vendedor ó permutador al fisco. Se debe pagar donde se halla establecida: 1º siempre que la venta queda perfeccionada, aunque despues la disuelvan los contrayentes, á no ser que lo hagan inmediatamente: 2º cuando se disuelve la venta despues de la entrega de la cosa y del precio, pues esta restitución se considera nueva venta: 3º en la venta hecha con el pacto de la *adición en día* cuando por fin se queda con la cosa el primero ó segundo comprador; pero no en la hecha con el pacto de la *ley comisoria* si se deshace en virtud del mismo, segun la opinion mas probable: 4º en la venta hecha con el pacto de *retroviendo*, mas no en la retroventa: 5º en los retractos de sangre, de sociedad y demas legítimos; pero solo una alcabala, porque el retrayente se subroga en lugar del primer comprador, anulándose las ventas posteriores: 6º en las ventas que se rescinden por lesión, miedo justo, dolo incidente, vicio oculto, ú otro motivo culpable; mas no en las de los menores que se rescinden por la restitución *in integrum*: 7º en las hechas á censo redimible; mas no en la redención. — El tanto de alcabala suele ser el diez por ciento que paga el vendedor; y en las permutas se tasan las cosas que son su objeto, para que cada uno de los permutantes pague lo que respectivamente le corresponde por la suya.

ALCABALA DEL VIENTO. Derecho de entrada que pagan las mercaderías que vienen del extranjero.

ALCABALATORIO. El libro en que estan recopiladas las leyes y ordenanzas pertenecientes al modo de repartir y cobrar las alcabalas: — la lista ó padron que se hace para el repartimiento y cobranza de las alcabalas; — y tambien el distrito ó territorio en que se pagan ó cobran las alcabalas.

ALCABALERO. El que tiene arrendadas las alcabalas de alguna provincia, ciudad ó pueblo: — el que las administra, y la persona asalariada para su cobranza.

ALCAHUETE. La persona que solicita ó sonsaca á alguna muger para trato lascivo con algun hombre, ó encubre, concierta ó permite en su casa esta ilícita comunicación. El alcahuete es infame, y puede ser acusado por cualquiera del pueblo. Son muy rigurosas las penas que se hallan establecidas por las leyes; pero no estan ya en observancia; y lo que se acostumbra es sacar á la vergüenza las alcahuetas, cubiertas de plumas y con una coraza, y encerrarlas luego en una casa de reclusión. A los alcahuetes se les impone á veces la pena de azotes, y luego se les destina á presidio ó trabajos públicos. Véase *Lenocinio*.

ALCAIDE. El que en las cárceles tiene á su cargo la custodia de los presos. El alcaide que causa vejámenes ó mortificación á los presos en la comida ó bebida ó con el rigor de las prisiones por odio que les tiene, ó por amor á los que los hicieron cojer, ó por ruego ó dádiva de otro, incurre en la pena de muerte. Si deja huir al preso por culpa lata, debe sufrir le misma pena que merecía este, aunque sea corporal; y si tal no fuese sino pecuniaria ó pago de deuda, debe tambien satisfacerla y estar medio año en prision. Si deja huir al preso por culpa leve, debe sufrir un año de prision en caso de que el preso merezca pena corporal; pero siendo pecuniaria ó pago de deuda, tiene que satisfacerla y estar tres meses en prision. Si el preso huye por caso fortuito, sin culpa alguna del alcaide, no incurrirá este en pena alguna; pero deberá probar que no tuvo culpa por tener contra sí la presunción. El alcaide que por piedad deja escapar un preso, debe ser privado del oficio y castigado corporalmente si el preso era hombre vil ó su pariente cercano, y segun el arbitrio del juez sino era ni vil ni pariente. Si un preso se mata á sí mismo, será el alcaide privado del oficio y castigado tambien corporalmente por el descuido, á no ser que pruebe su inocencia.

ALCALDE. El juez ordinario que administra justicia en algun pueblo. Véase *Juez*.

ALCALDE ALAMIN. En lo antiguo la persona diputada en algun pueblo para reconocer y arreglar los pesos y medidas, especialmente en las cosas comestibles, y tambien para determinar la cali-

dad y precio de ellas. Equivale á fiel, y era estensivo á otros oficiales de justicia.

ALCALDE DE ALZADAS. Lo mismo que juez de alzadas. Véase *Juez superior*.

ALCALDE DE BARRIO. Una especie de juez pedáneo que en los pueblos grandes eligen anualmente los vecinos de cada barrio en la forma observada para diputados y síndicos personeros del comun. Lleva la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil, y tiene por obligacion: — matricular á todos los habitantes de su distrito; — hacer asiento de las posadas y mesones, como de los huéspedes que entran y salen; — celar las figones, tabernas, casas de juegos, botillerías y demas casas públicas; — formar sumarias en los casos prontos, valiéndose de cualquier escribano, quien deberá asistirle en las diligencias bajo la pena de suspension de empleo, aunque sea transeunte; — prender los delincuentes que hallare *in fraganti* dentro de su distrito ó en otro; — cuidar de que los vecinos cumplan los bandos de policía sobre alumbrado y limpieza, exigiendo y aplicando las multas conforme á la ordenanza, á cuyo efecto tiene jurisdiccion preventiva con los regidores; — visitar las tiendas y oficinas públicas para el reconocimiento de pesos y medidas; — velar sobre la limpieza y buen órden de las fuentes y empedrados; — dar cuenta de los vagos y mal entretenidos de su barrio; — remitir al hospicio las criaturas huérfanas ó abandonadas; — hacer se recojan en los hospitales las personas pobres que tengan males contagiosos; — llevar un libro de fechos en que escriba los casos con la providencia tomada por sí en los prontos; — abstenerse de ingerirse en los negocios y disensiones domésticas, mientras no haya escándalo, etc.

ALCALDE DE CASA, CORTE Y RASTRO. Juez togado de los que en Madrid componen la sala llamada de alcaldes, que juntos forman quinta sala del consejo de Castilla. Véase *Sala*.

ALCALDE DE CUADRILLA. El alcalde de la Mesta. Véase *Mesta*.

ALCALDE DEL CRIMEN. Juez de la sala del crimen que hay en las chancillerías y en algunas audiencias: tiene fuera del tribunal jurisdiccion ordinaria en su territorio.

ALCALDE DE LA HERMANDAD. El que se nombraba cada año en los pueblos para conocer de los delitos y escesos cometidos en el campo. Véase *Hermandad*.

ALCALDE DE HIJOSDALGO. El juez que en las chancillerías conoce de los pleitos de hidalguía y de los agravios que se hacen á los hidalgos por lo tocante á sus esenciones y privilegios; y en algunos lugares donde hay mitad de oficios es el alcalde ordinario que se nombra cada año por el estado de hijosdalgo.

ALCALDE DE LA MESTA. El juez nombrado por algunas de las cuadrillas de ganaderos y aprobado por el concejo de la Mesta para conocer de los pleitos entre pastores y demas cosas pertenecientes á la cabaña de la cuadrilla que le nombró. Véase *Mesta*.

ALCALDE DE NOCHE. En algunas ciudades el que se elige para rondar y cuidar de que no haya desórdenes de noche; y mientras esta dura, tiene jurisdiccion ordinaria.

ALCALDE DE CUARTEL. Cada uno de los alcaldes del crimen que tiene á su cargo la administracion de justicia en cualquiera de los cuarteles en que se dividen las ciudades donde hay chancillería ó audiencia. Tiene jurisdiccion criminal en su cuartel como los alcaldes ordinarios en sus pueblos, debiendo recibir por sí en las causas de alguna gravedad las deposiciones de los testigos, en todas las causas las deposiciones del que no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, pena de nulidad del proceso, como igualmente dentro de veinte y cuatro horas sin falta la declaracion al reo preso. Ejerce tambien la jurisdiccion civil en el mismo distrito; — conoce de los recursos caseros de amos y criados; — tiene su despacho civil y criminal en la pieza señalada en la chancillería ó audiencia; y puede oír en su casa las quejas familiares ó recursos de poca monta, recibir informaciones reservadas, y resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales. La jurisdiccion de los alcaldes de cuartel es preventiva ó acumulativa con la del corregidor y alcaldes mayores.

ALCALDE DEL RASTRO. Juez letrado de los que ejercian en la corte y en su rastro ó distrito la jurisdiccion criminal. Hoy se llaman tambien alcaldes de rastro los de casa y corte.

ALCALDE DE OBRAS Y BOSQUES. Juez togado que tenia jurisdiccion privativa en lo civil y criminal dentro de los bosques y sitios reales.

ALCALDE DE SACAS. Juez á quien está cometido el celar y evitar no se saquen del territorio de la nacion las cosas cuya extraccion se prohíbe por leyes y pragmáticas.

ALCALDE MAYOR. Juez de letras que ejerce la jurisdiccion ordinaria en algun pueblo. Llámase tambien asi el que hay en las ciudades donde el corregidor es juez lego, de quien es asesor.

ALCALDE MAYOR ENTREGADOR. En el concejo de la Mesta es un juez de letras para visitar los partidos, y conocer de las causas que tocan á ganados y pastos. Véase *Mesta*.

ALCALDE ORDINARIO. El que ejerce la jurisdiccion ordinaria en algun pueblo siendo vecino de él. Véase *Juez ordinario*.

ALCALDE PEDANEO. El que lo es de alguna aldea ó lugar, y solo puede conocer de una cantidad muy corta de maravedís; y si prende no puede soltar, ni proseguir la causa, porque debe dar cuenta á la justicia de la ciudad ó villa á que está sujeta la tal aldea ó lugar.

ALCALDIA. El oficio de alcalde, ó el territorio de su jurisdiccion.

ALCANCE. En materias de cuentas la diferencia que hay entre el cargo y la data.

ALCANZAR. Quedar uno acreedor á la cantidad que resulta á su favor en el ajuste de cuentas.

ALDEA. Lugar corto sin jurisdiccion propia, que depende de la ciudad ó villa en cuyo distrito está situado.

ALEATORIO. Se dice aleatorio el contrato reciproco cuyos efectos en cuanto á las pérdidas y ganancias para cualquiera de las partes ó para todas ellas dependen precisamente de un acontecimiento incierto. Tales son el juego, la apuesta, la aseguracion, y el contrato de renta vitalicia.

ALEGACION. La accion de alegar, y el mismo escrito ó alegato en que el abogado espone lo que conduce al derecho de la causa ó parte que defiende.

ALEGAR. Traer el abogado leyes, autoridades y razones en defensa del derecho de su causa. El abogado que á sabiendas alega en los pleitos leyes falsas incurre en la pena de falsario.

ALEGATO. La alegacion que hace el abogado por escrito.

ALENGUAMIENTO. En la Mesta el ajuste ó arrendamiento de alguna dehesa ó yerbas para pasto del ganado lanar.

ALENGUAR. Tratar del arrendamiento de pastos para el ganado lanar.

ALERA FORAL. En algunas partes el derecho que tienen los vecinos de un pueblo de apacentar

sus ganados en los términos ó territorio de otro lugar inmediato, de suerte que al ponerse el sol esten ya de vuelta con ellos dentro de los términos ó eras del pueblo de que son vecinos.

ALEVOSIA. La traicion, infidelidad, ó maquinacion cautelosa contra alguno. Véase *Homicidio voluntario*.

ALFARDA ó ALFARDON. En algunas partes el tributo ó contribucion que se paga por el derecho de aguas de riego de algun término.

ALFARDERO. El perceptor del derecho ó tributo de la alfarda.

ALFARDILLA. La cantidad corta que se paga, ademas de la alfarda, por las tierras que se riegan de acéquias menores, hijuelas de las principales, para limpiarlas.

ALFARRAZAR. En algunas partes ajustar alzadamente, esto es por mayor ó al poco mas ó menos, el pago del diezmo de los frutos en verde.

ALFOLI. El granero público, alhóndiga ó pósito donde se guarda el trigo; y tambien el almacén donde se vende la sal. Véase *Pósito*.

ALGUACIL. El ministro inferior de justicia, que lleva por insignia una vara delgada que por lo regular es de junco, y sirve para ejecutar los decretos de prision y otros actos judiciales.

ALGUACIL DE CAMPO. El que cuida de los sembrados para que no los dañen las gentes entrando en ellos.

ALGUACIL MAYOR. Empleo honorífico que hay en los tribunales supremos, audiencias, ciudades y villas: tiene á su cargo la direccion de los demas alguaciles.

ALHONDIGA. La casa pública destinada para la compra y venta de trigo; y en algunos pueblos sirve tambien para el depósito, compra y venta de otros granos, comestibles ó mercaderías. Tambien se toma por el *pósito*.

ALIANZA. La convencion ó pacto: — la conexion ó parentesco contraido por casamiento; — y la union ó liga que en virtud de un tratado forman entre sí los principes ó estados para defenderse de sus enemigos ó para ofenderlos.

ALIBI. Espresion latina que significa *en otra parte*. Cuando se dice que un acusado propone el *alibi*, se quiere dar á entender que alega haberse hallado en otra parte cuando se cometió el delito que se le imputa.

ALIMENTARIO ó ALIMENTISTA. La persona que goza alimentos señalados.

ALIMENTOS. Las asistencias que se dan á alguna persona para su manutencion y subsistencia, esto es, para comida, vestido, recobro de la salud, y habitacion. Tiene derecho á pedirlos aquel á quien se deben, ya por equidad natural ú oficio de piedad, ya por convenio ó última voluntad.

Estan obligados á dar alimentos por oficio de piedad ó equidad natural los padres á sus hijos, y estos á aquellos; y si los padres ó los hijos estuvieren pobres, se estenderá la obligacion á los demas ascendientes ó descendientes que tuvieren facultades. Entre los hijos se comprenden los naturales, y aun respecto de la madre y ascendientes maternos los adulterinos é incestuosos. En suma, esta obligacion de alimentar es recíproca en la linea recta de ascendientes y descendientes. Por lo que hace á la linea lateral, casi todos los juriconsultos son de opinion que el hermano está obligado á dar alimentos á su hermano pobre, sin embargo de no hallarse sobre este punto determinacion alguna en nuestras leyes; pero dicha opinion parece la mas conforme á razon y á la equidad natural.

Cuando se separan dos personas casadas, debe alimentar á los hijos aquella que dió motivo á la separacion; mas si fuere pobre, y el otro consorte rico, pasa á este la obligacion. Por lo demas el deber de criar y alimentar á los hijos hasta los tres años corresponde á la madre, y de esta edad en adelante al padre, á menos que este fuere pobre, y aquella tuviere por sí facultades para hacerlo. Véase *Lactancia*.

El aforrado ó liberto está obligado á dar alimentos á su patrono. Y por último el poseedor de un mayorazgo tiene que darlos tambien al inmediato sucesor, aunque no sea pobre, segun el arbitrio de los jueces que suelen señalar la octava parte de la renta de los bienes en que consiste el mayorazgo.

Cesa la obligacion de alimentos, cuando el que los ha de recibir comete contra el que los ha de dar alguna de aquellas especies de ingratitud que son justas causas para la desheredacion; mas si un hijo desheredase á su padre (ó un padre á su hijo, segun algunos intérpretes) por justa causa instituyendo heredero á un extraño, estará este obligado á dar alimentos al padre ó hijo desheredado del testador en el caso de que fuese pobre. Véase *Juicio sumario de alimentos*.

ALMACENAGE. El derecho que se paga por conservar las cosas en un depósito ó almacén, sea público ó particular.

ALMIRANTAZGO. El tribunal establecido en varios estados donde se tratan y determinan los asuntos pertenecientes á la marina: — el juzgado particular del almirante: — el derecho que se paga al almirante; — y el término ó terreno que se comprende en la jurisdiccion del almirante.

ALMIRANTE. El que en las cosas de mar tenia jurisdiccion con mero y misto imperio y con mando absoluto sobre las armadas, navios y galeras; — y el que manda la armada, escuadra ó flota despues del capitan general. Esta palabra viene de una voz griega que significa salumbre, ó de otra igualmente griega que significa marino, ó de un término arábigo que significa señor: por lo cual pretenden algunos que así la dignidad como el nombre nos ha venido de oriente.

ALMOCEDA. En algunas partes el derecho de riego durante cierto número de dias que se conceden para algun término ó distrito.

ALMOJARIFAZGO. El derecho que se paga de los géneros ó mercaderías que salen para fuera del territorio de la nacion, y de los que vienen á él por mar ó por tierra; como tambien de los géneros y frutos propios y extraños que se comercian de un puerto á otro en lo interior.

ALMOJARIFE. El receptor de los derechos de entrada y salida de las mercaderías que se importan ó esportan.

ALMONEDA. La venta pública de muebles que se hace con intervencion de la justicia, adjudicándolos al que ofrece mayor precio. Tambien se llama así la venta particular y voluntaria de alhajas y trastos que se hace sin intervencion de la justicia. Véase *Subasta*.

ALMOTACEN. El fiel ó inspector que tiene á su cargo cuidar de la buena calidad de los comestibles, y de la legitimidad y exactitud de los pesos y medidas, con facultad de enmendarlos y castigar á los contraventores.

ALMOTACENAZGO. El oficio de almotacen, que desempeña regularmente uno de los regidores por meses ó semanas, segun fuere costumbre.

ALODIAL. Se llaman *alodiales* los bienes libres y esentos de toda carga y derecho señorial.

ALODIO. Heredad independiente y libre de cargas y derechos señoriales.

ALQUILADOR. El que da á otro una cosa por cierta cantidad para que use de ella por el tiempo convenido. Comunmente se dice *alquilador* el que da una cosa mueble ó semoviente, como un

tonel, un caballo, un coche; mas cuando se trata de cosas inmuebles, como de una heredad, una casa, entonces se llama propiamente *arrendador*; bien que el de la casa suele tomar indiferentemente cualquiera de los dos nombres.

El alquilador de una cosa debe; 1º entregarla al otro contrayente en el estado conveniente al uso para el cual la alquila, tomando á su cargo los gastos necesarios para lograr este objeto: 2º mantenerle en el disfrute de ella hasta la conclusion del tiempo presijado en la convencion, á no ser que el otro use mal de ella empeorándola, ó no pague el precio á su tiempo: 3º satisfacerle todos los perjuicios y aun las ganancias que pudiera haber hecho con ella, en el caso de que se le impida su uso por culpa del mismo alquilador: 4º pagar igualmente los perjuicios al que le hubiese tomado en alquiler toneles v. gr. ú otros vasos malos ó quebrantados para vino ó aceite que metido allí se pierde ó toma mal sabor, aunque ignorase tales defectos.

En cambio de las sobredichas obligaciones tiene derecho el alquilador á exigir de la persona á quien da la cosa en alquiler: 1º que le pague el precio al tiempo convenido ó acostumbrado: 2º que le vuelva la cosa alquilada, concluido el tiempo del alquiler, bajo la pena de pagar el precio doblado en caso de rebeldía, bien que no está en uso esta pena: 3º que cuide de la cosa alquilada como si fuese propia: 4º que le indemnice de todos los perjuicios que experimente la cosa por emplearla fuera de su uso ó por cualquiera otra culpa. Véase *Arrendador*, *Arrendatario*, é *Inquilino*.

ALQUILAR. Dar ó tomar alguna cosa por cierta cantidad para usar de ella por el tiempo convenido. Pueden alquilarse todas aquellas cosas cuyo uso puede trasferirse á otro, y tambien el trabajo mecánico de las personas; pero la voz *alquilar* se dice regularmente de las cosas muebles, y aun de los edificios. Véase *Arrendar*.

ALQUILARSE. Ajustarse uno á servir á otro por cierto tiempo mediante un estipendio ó precio convenido. El que así se alquila ó ajusta debe emplear el tiempo y sus facultades fielmente segun el modo estipulado, y resarcir á la persona á quien ha empeñado sus servicios, todos los perjuicios que le causare por su negligencia ó impericia.

ALQUILATE. Cierta derecho que se pagaba en algunas partes por la venta de las propiedades y frutos.

ALQUILER. El acto de alquilar, esto es de trasladar á otro temporalmente el uso de una cosa por cierto precio; y tambien el precio que se da al dueño de la cosa por el uso temporal de la misma. El precio de las obras ó trabajo que uno se obliga á hacer en favor de otro por cierto tiempo, no se suele llamar alquiler, sino salario, jornal, ó estipendio. Véase *Arrendamiento*.

ALQUILER DE COSAS. Un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer disfrutar á la otra de alguna cosa durante cierto tiempo por un precio determinado que esta se obliga á pagarle. Véase *Arrendamiento*.

ALQUILER DE OBRAS Ó TRABAJO. Un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer alguna cosa en beneficio de la otra por un precio ó estipendio convenido entre ellas.

ALUVION. El aumento de terreno que el rio va incorporando insensiblemente y paulatinamente á los campos que hay en su orilla. Es uno de los modos de adquirir la propiedad de las cosas por derecho de accesion. Véase *Accesion natural*.

ALZADA. Antiguamente apelacion; y así *dar alzada* era otorgar la apelacion.

ALZADO. Se dice *alzado* el que quiebra maliciosamente ocultando sus bienes para defraudar á sus acreedores. No se le admite la cesion de bienes. Véase *Concurso de acreedores*, y *Quebrado*.

ALZAMIENTO. La puja que se hace cuando se remata alguna cosa; y tambien el levantamiento ó rebelion.

ALZAR. Hablando del destierro, escomunion, entredicho, etc., levantarle ó quitarle.

ALZAR LA FUERZA. Oponerse un tribunal secular á las violencias ó injusticias de los tribunales eclesiásticos. Véase *Recurso de fuerza*.

ALZARSE. Levantarse, sublevarse, rebelarse: —quebrar maliciosamente los mercaderes y negociantes, ocultando ó enagenando sus bienes para no pagar á los acreedores; — y antiguamente apelar.

ALLANAMIENTO. El acto de sujetarse á la decision judicial ó á alguna convencion.

ALLANAR. Facilitar ó permitir á los ministros de justicia que entren en alguna iglesia ó casa con objeto de hacer alguna prision ó reconocimiento.

ALLANARSE. Sujetarse ó rendirse á alguna ley, decision ó convenio.